



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2021-00308-00
Demandante	JAINER TORREJANO ROBLES C.C. 9.238.455
Demandado	LUCERO TORRES GALLEGO C.C. 63.339.395

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por JAINER TORREJANO ROBLES contra LUCERO TORRES GALLEGO.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada DORIS SUAREZ DÍAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.877.863 y porta la T.P N° 274940 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de JAINER TORREJANO ROBLES en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la recién reconocida abogada del demandante.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que JAINER TORREJANO ROBLES pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo y la terminación unilateral del contrato sin justa causa, además que se le reconozca el pago de las acreencias prestacionales e indemnizaciones de que trata el artículo 64 y 65 del C.S.T., asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo el artículo 5 del CPTSS dispone que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Del examen del libelo genitor, se indicó en los hechos de la demanda que el demandante prestó sus servicios a favor de la demandada en el municipio de Sabana de Torres, que pertenece a este Distrito Judicial, por lo que el Despacho es competente para conocer del trámite de este proceso.

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2021-00308-00
Demandante	JAINER TORREJANO ROBLES C.C. 9.238.455
Demandado	LUCERO TORRES GALLEGO C.C. 63.339.395

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DE LA IDENTIDAD DE DEMANDADO.**

Se observa dentro del escrito genitor, que la apoderada judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste, y la señora LUCERO TORRES GALLEGO deprecando respecto de esta última el reconocimiento y pago de los derechos laborales perseguidos con el presente proceso.

Sin embargo, dentro de los hechos se refiere que la demanda contra la señora TORRES GALLEGO sería en su condición de representante legal de la persona jurídica AGROINVERSIONES MJ S.A.S. ZOMAC (sic); circunstancia que genera confusión en el Despacho frente a si la demandada corresponde a la persona natural LUCERO TORRES GALLEGO o la persona jurídica AGROINVERSIONES MJ ZOMAC S.A.S. –respecto de la cual se acreditó efectivamente su existencia.-

Igualmente para una vez esclarecido lo anterior, proceda a efectuar las modificaciones que fueren necesarias dentro del acápite de hechos y pretensiones de la demanda.

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Frente al ordinal **SEGUNDO** contiene multiplicidad de circunstancias fácticas dado que enuncia los extremos temporales de la relación laboral, al tiempo que se refiere al salario devengado, el cargo desempeñado la horario y lugar de trabajo.

Considera necesario el Juzgado que cada acontecimiento relativo a la existencia del contrato de trabajo sea narrado en forma separada.

Igualmente es preciso que se advierta la identidad de la persona natural o jurídica que cumplió las veces de empleador del aquí demandante.

Frente al ordinal **NOVENO** se solicita a la apoderada judicial de la parte actora, para que señale de manera particular y concreta los períodos de incapacidad concedidos

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2021-00308-00
Demandante	JAINER TORREJANO ROBLES C.C. 9.238.455
Demandado	LUCERO TORRES GALLEG0 C.C. 63.339.395

a favor del demandante y la entidad que los concedió; lo anterior en atención a la manifestación “Con un lapso de 15 días, sin incapacidad médica por parte del médico tratante”.

Igualmente se requiere a la parte actora para que separe de dicho hecho el aparte final, en lo referente a la concesión de 30 días de incapacidad entre los días 16 de abril y 15 de mayo de 2021, indicando la entidad que la concedió.

Frente al hecho **DÉCIMO PRIMERO** se solicita a la parte demandante, que aclare ante que entidad fue solicitada la ampliación del período de incapacidad, así como la respuesta recibida ante dicho pedimento. Igualmente se avista que la parte final, a partir de la frase “*por tal motivo, es merecedor de sus prestaciones (...)*” corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada judicial que debe ser retirada.

El hecho **DÉCIMO SEGUNDO** es confuso en su redacción, lo anterior teniendo en cuenta que no se advierte la entidad que le concedió el período de incapacidad a que allí se refiere. Además debe aclararse el contenido, dado que indica que hasta el mes de noviembre (sin referir el año) habían sido los últimos días de incapacidad laboral otorgada al trabajador JAINER, manifestación que es abiertamente confusa.

Igualmente debe separarse de dicho hecho e informar de manera separada la circunstancia de autorización de servicios de salud por parte del Ministerio de Protección Social. Así mismo los apartes subsiguientes deben ser incorporados en un hecho separado.

El hecho **DÉCIMO CUARTO** debe ser replanteado en su contenido y la forma de redacción, puesto que el mismo contiene en su parte inicial una consideración subjetiva de la apoderada judicial de la parte demandante, siendo preciso memorar que los hechos deben corresponder a circunstancias fácticas objetivas que puedan ser objeto de contestación por cuenta de la pretendida demandada.

Igualmente debe separarse la segunda parte del hecho (relacionados con los períodos de incapacidad y la presentación de la acción de tutela) deberán consignarse en un ordinal aparte.

Así también frente a la demanda de tutela se requiere, indique al Juzgado de manera particular y concreta las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales fue formulada, así como el resultado de dicho trámite.

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2021-00308-00
Demandante	JAINER TORREJANO ROBLES C.C. 9.238.455
Demandado	LUCERO TORRES GALLEG0 C.C. 63.339.395

El hecho **DÉCIMO QUINTO** deberá depurarse frente a las consideraciones subjetivas de la apoderada judicial del demandante, lo anterior por cuanto la existencia del contrato de trabajo deberá ser una conclusión a la que deba arribar el Despacho.

Por otra parte, se solicita a la togada que narre en un hecho separado las circunstancias de fecha y modo que rodearon la terminación del contrato de trabajo del actor.

Además deberá aclarar si para dicha data el actor contaba con incapacidad médica, puesto que según lo allí enunciado para el día 6 de abril de 2021 las incapacidades ya habían terminado, en tanto dentro de los hechos anteriores se relacionan incapacidades médicas hasta el mes de noviembre del mismo año.

En cuanto al hecho **DÉCIMO SEXTO**, se solicita a la apoderada judicial del actor para que aclare las pretensiones y partes de la demanda de tutela presentada el día 2 de agosto de 2021, tramitada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres.

Respecto del hecho **DÉCIMO SÉPTIMO** el mismo debe ser depurado al contener transcripciones de un presunto escrito de contestación de tutela y no tratarse de un hecho en sí mismo.

Los aspectos subsiguientes deben ser narrados de manera separada, conteniendo circunstancias fácticas que puedan ser objeto de pronunciamiento por parte de la pasiva y atendiendo lo solicitando frente a la identidad de la persona demandada.

Igualmente de estos señalamientos deben excluirse las opiniones o consideraciones que sobre el particular pueda tener la apoderada judicial de la parte demandante, siendo necesario memorar que los hechos deben necesariamente corresponder a circunstancias fácticas objetivas que puedan ser susceptibles de recibir contestación en los términos del artículo 31 del CTPSS.

El hecho **DÉCIMO OCTAVO** no contiene un hecho en sí mismo sino la transcripción de un presunto escrito de contestación de la demanda de tutela. La segunda parte del mismo lo que contiene es una apreciación frente a dicha respuesta, lo que no constituye un hecho por lo que ellas deben ser replanteadas de conformidad con las circunstancias ya explicadas.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2021-00308-00
Demandante JAINER TORREJANO ROBLES C.C. 9.238.455
Demandado LUCERO TORRES GALLEG0 C.C. 63.339.395

Hecho **DÉCIMO NOVENO** corresponde a circunstancias ocurridas en el trámite de una acción de tutela desconocida para este Despacho, por lo que deben ser narrados debidamente para que puedan ser objeto de contestación.

Igualmente el aspecto fáctico enunciado en la segunda parte del hecho, debe ser informado de manera separada informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió, excluyendo como ya se dijo cualquier clase de consideración subjetiva de la apoderada judicial de la parte actora.

El hecho **VIGÉSIMO** no se sabe a qué corresponde, por lo que el mismo debe ser replanteado o en su defecto retirado.

La parte final del mismo contiene una conclusión de la togada que representa los intereses del actor, por lo que se solicita excluir dicho acápite.

- **DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS señala, que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En relación con el ordinal **PRIMERO** del acápite de pretensiones declarativas, se solicita a la parte demandante para que aclare al Despacho si la demanda se encuentra encaminada a obtener la declaratoria del contrato de trabajo con la persona jurídica AGROINVERSIONES MJ ZOMAC S.A.S. o la persona natural LUCERO TORRES GALLEG0.

En igual sentido deberá ser aclarado el ordinal **SEGUNDO** del mismo aparte.

En cuanto al acápite de **CONDENAS** se tiene lo siguiente:

El ordinal **PRIMERO** debe especificar los períodos a que corresponden los emolumentos reclamados y allí liquidados.

El ordinal **SEGUNDO** deberá ser aclarado, especificando si los períodos respecto de los cuales se encuentra reclamando el demandante los pagos de salud y pensión. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la demanda se hace referencia extremos inicial y final del contrato de trabajo que presuntamente vinculó a las partes.

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2021-00308-00
Demandante	JAINER TORREJANO ROBLES C.C. 9.238.455
Demandado	LUCERO TORRES GALLEGO C.C. 63.339.395

Dentro de la totalidad de los ordinales de CONDENA se solicita a la apoderada judicial de la parte actora que aclare la identidad de quien se pretende reputar la calidad de empleador.

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 señala en inciso cuarto lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera de texto).

Si bien a folio 64 del numeral 03 del expediente digital obra pantallazo de remisión de la demanda a la dirección electrónica torreslucero0968@yahoo.com, lo cierto es que debe esclarecerse como primera medida si la encartada corresponde a la persona natural o la persona jurídica.

En caso que la pasiva se trate de la persona moral la demanda, los anexos y la subsanación han debido remitirse a la dirección electrónica registrada dentro del certificado de existencia y representación legal que obra dentro de los anexos de la demanda.

Igualmente si la efectivamente demandada es la persona natural LUCERO TORRES GALLEGO deberá informarse la forma como obtuvo dicha dirección electrónica junto con la evidencia correspondiente.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2021-00308-00
Demandante	JAINER TORREJANO ROBLES C.C. 9.238.455
Demandado	LUCERO TORRES GALLEGO C.C. 63.339.395

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por JAINER TORREJANO ROBLES contra LUCERO TORRES GALLEGO de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA*** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada DORIS SUAREZ DÍAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.877.863 y porta la T.P N° 274940 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de JAINER TORREJANO ROBLES.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso a la recién reconocida apoderada judicial del demandante JAINER TORREJANO ROBLES a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente digital.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2021-00308-00
Demandante JAINER TORREJANO ROBLES C.C. 9.238.455
Demandado LUCERO TORRES GALLEG0 C.C. 63.339.395

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES

JUEZ

Firma
Ruth Hernández
Juzgado
L. 002
Barrancabermeja

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 004 de fecha 24 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a697bd86ae6fceace9c3d9ab140b055bc3128791f7892705421458e83ac0772f

Documento generado en 21/01/2022 04:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>